

**RAMÓN P. RODRÍGUEZ MONTERO (EDITOR Y  
COORDINADOR). RESPONSABILIDAD CIVIL DE  
PROFESIONALES Y EMPRESARIOS. ASPECTOS NACIONALES  
E INTERNACIONALES**

**Ed. Netbiblo (s. l. 2006) XV + 291 pp.**

**Francisco J. Andrés Santos**

*Catedrático de Derecho Romano. Universidad de Valladolid.*

El libro que aquí comentamos es el resultado de un curso institucional organizado en el Centro Asociado de la UNED de La Coruña que tuvo lugar entre el 10 y el 12 de abril de 2001, en el cual se pretendía analizar las transformaciones operadas en el ámbito de la responsabilidad civil de profesionales y empresarios, un campo en el que se han dejado notar de manera sobresaliente las consecuencias de fenómenos de índole económica y tecnológica que han venido teniendo lugar en las últimas décadas. Estas transformaciones han exigido una reacción por parte de la ciencia jurídica para hacer frente a las implicaciones que la emergencia de lo que Ulrich Beck y otros autores vienen denominando la “sociedad del riesgo” presenta en muy diversos sectores de la realidad social contemporánea. De ahí la pertinencia de llevar a cabo esfuerzos multidisciplinarios como el que dio origen a lo que es hoy esta publicación. Especialistas de distintos campos del Derecho (desde el Derecho romano hasta el moderno Derecho comunitario) y de las profesiones jurídicas se dieron cita allí y dejan aquí plasmadas sus reflexiones en torno a estos fenómenos de honda repercusión social y normativa. El libro presenta, pues, un conjunto de trabajos que desde diversas perspectivas se mueven en torno a un mismo problema: ¿cómo canaliza el ordenamiento jurídico actual la necesidad de valorar y compensar los daños sociales producidos por las nuevas formas de producción y distribución de bienes y servicios generadas por la llamada “sociedad postindustrial”?; ¿hasta qué punto los instrumentos tradicionales del Derecho privado siguen siendo válidos para hacer frente a estos desafíos?; ¿qué soluciones sustantivas y procesales originales vienen siendo diseñadas por la doctrina y la jurisprudencia para ofrecer un marco normativo adecuado a estas nuevas realidades? Todas estas cuestiones, y otras muchas más, son objeto de análisis pormenorizado en ocho contribuciones diversas, que constituyen sendos capítulos del libro y que permiten, una vez llevada a cabo su lectura detenida, hacerse una idea mucho más certera de lo que constituyen las principales líneas de desarrollo de una de las ramas más dinámicas del Derecho privado actual, como es el llamado modernamente “Derecho de daños”.

Tras un prólogo a cargo del coordinador del curso que señalábamos y editor del libro, Ramón Rodríguez Montero (Universidad de La Coruña), aparece un primer capítulo, firmado por él mismo, de carácter histórico e introductorio (“Perfiles característicos de la denominada responsabilidad contractual en Derecho romano. Apuntes histórico y de conjunto”, pp. 1-52), en el cual nos ofrece una excelente síntesis de conjunto de

los elementos definidores de lo que fue el régimen de la responsabilidad civil en el sistema del Derecho romano histórico, particularmente en el ámbito contractual, el cual estuvo caracterizado por el creciente predominio de criterios de índole subjetiva (*dolus, culpa*) a la hora de determinar la imputación de responsabilidad en el caso de incumplimientos por parte de alguna de las partes en las relaciones contractuales. El texto nos presenta de manera gráfica y diáfana el modo en que los juristas romanos, en el marco de un sistema jurídico claramente diferenciado del actual por el juego privilegiado de las acciones procesales frente posiciones jurídicas de índole sustantiva, fueron articulando un modelo de atribución de responsabilidades y valoración de daños superador de las rigideces del sistema romano arcaico (en el que predominaba el formalismo y el objetivismo) y que está en la base de los ordenamientos jurídicos modernos. Partiendo de la consideración del concepto de *obligatio* en el Derecho romano antiguo (con la discutida tríada de *dare, facere* y *praestare* como posibles objetos de la misma) y sus principales fuentes de generación (el *contractus* y el *delictum*), el A. se detiene estrictamente en el estudio de los distintos aspectos que configuraban el régimen de la responsabilidad *ex contractu* en las diversas fases de su desarrollo histórico (v. gr. el concepto de *perpetuatio obligationis*, los distintos criterios utilizados como medida de imputación de responsabilidad –*dolus, culpa, custodia, periculum*– y sus contracriterios de exclusión de responsabilidad –*vis maior, casus fortuitus*–, las reglas de distribución ideadas por los juristas, las consecuencias del retraso en el cumplimiento o en la aceptación de la prestación –*mora debitoris/creditoris*– o las vías de determinación del resarcimiento por daños y perjuicios), siempre teniendo en cuenta la importancia que en esa experiencia histórico-jurídica concreta tuvo la distinción entre diversos tipos de acciones (particularmente, la distinción capital entre acciones *stricti iuris* y acciones *bonae fidei*). La exposición de todas estas cuestiones viene siempre acompañada de oportunas referencias a las fuentes jurídicas clásicas que justifican las afirmaciones vertidas en el texto, así como por una exhaustiva bibliografía final de las principales obras referidas a esta problemática en la doctrina romanista desde inicios del siglo XX. El resultado es, a juicio de quien esto suscribe, una de las mejores exposiciones de conjunto de esta materia en lengua castellana, tanto por su claridad discursiva y analítica como por su capacidad de asimilación de las últimas aportaciones científicas a este respecto.

El segundo capítulo (“Protección del medio ambiente imponiendo una responsabilidad civil”, pp. 53-81) aborda una temática absolutamente distinta, y con él comienza el contenido propiamente dicho del volumen, en la medida en que, como hemos dicho, el objeto central del curso originario, y por ende del libro, era el análisis de algunas de las líneas innovadoras de evolución del Derecho de la responsabilidad civil en los últimos tiempos. En concreto este artículo, que corre a cargo de los profesores Henry W. McGee, Jr. (Facultad de Derecho de la Universidad de California) y Luz E. Ortiz Nagle (Stetson University College of Law), versa sobre aspectos medioambientales de la responsabilidad civil, y en él los autores, tras una somera presentación del estado de la cuestión de la protección jurídica del medio ambiente a nivel mundial, pasan revista a las distintas convenciones internacionales que en los últimos años tratan de extender la responsabilidad a los Estados por los daños ambientales transfronterizos que se originen en su territorio (Convención Mediambiental Nórdica de 1974; Convención Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños de Polución causados por el Petróleo, de 1969; Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear, de 1963; Convención de Sustancias Nocivas y Peligrosas de 1996; etc.), así como a las iniciativas de Instituciones Internacionales referidas a estas cuestiones (Resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre Responsabilidad bajo el Derecho Internacional del Medio Ambiente, de 1997; la Organización Mundial de Comercio como posible embrión de una “policía medioambiental” a nivel mundial; la aún hipotética Organización Global del Medio Ambiente; en especial, el Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea, del año 2000). Tras este análi-

sis, los autores sostienen que la imposición de un régimen de responsabilidad civil comprensivo de normas sustantivas y uniformes, con poder para regular Estados y operadores privados en el área ambiental y con jurisdicción propia constituye un objetivo aún demasiado ambicioso y se halla muy lejos de la realidad, y formulan una serie de recomendaciones que, con un horizonte menos ambicioso y aún respetuoso del viejo principio de soberanía de los Estados, ayuden a dar pasos en la dirección adecuada de responsabilizar a los Estados de aquellos daños medioambientales que tengan consecuencias tendencialmente globales: tales recomendaciones se cifran, por ejemplo, en la constitución de una Organización Global del Medioambiente con poderes limitados en el marco de las Naciones Unidas; en la adopción de acuerdos internacionales que (al estilo de la Convención Nórdica de 1974) resuelvan dificultades procesales para la implementación y ejecución de resoluciones judiciales en ese sentido por parte de los Tribunales nacionales; en la imposición de medidas de responsabilidad estatal subsidiaria respecto de los agentes privados; o en la creación de un Fondo Internacional para ayudar a las víctimas de catástrofes medioambientales a obtener indemnizaciones en Tribunales internacionales, complementado por un seguro obligatorio impuesto por los Estados a los operadores privados relacionados con sectores productivos peligrosos a nivel medioambiental.

El tercer capítulo (“Principios de la responsabilidad civil del prestador de servicios de intermediación en Internet”, pp. 83-121), a cargo de José Manuel Busto Lago (Universidad de La Coruña) versa sobre una de las cuestiones que suscitan una mayor atención en los últimos tiempos en todas las ramas del Derecho, como es la referida a la regulación jurídica de Internet y, en general, las nuevas tecnologías de la información. En concreto, en este caso, como no podía ser de otro modo, el trabajo se centra en el ámbito de la responsabilidad civil, partiendo del análisis del modelo de regulación instaurado por la Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información (transpuesta al Derecho español a través de la Ley 34/2002, de 11 de julio), en contraste con el modelo norteamericano de la *Digital Millenium Copyright Act* (DMCA), de 28 de octubre de 1998. Tanto en la Directiva como en la Ley española se impone un régimen de responsabilidad civil de los prestadores de servicios de la sociedad de la información (ISPs) de carácter horizontal, es decir, idéntico con independencia del derecho o el interés legítimo lesionados, pero más estricto o más laxo en función de la concreta actividad desarrollada por el ISP. En cualquier caso, según el A., ni la Directiva ni la ley española instauran un régimen de responsabilidad civil especial o distinto del que constituye el Derecho común en este sector del ordenamiento, de modo que se presume la ausencia de responsabilidad del ISP y la necesidad de que el perjudicado pruebe su existencia, si la hubiere. El texto estudia con detalle el distinto régimen de responsabilidad establecido en función del servicio concreto prestado por los ISPs, señalando que el legislador español sólo ha previsto determinadas actividades de prestación de servicios (acceso a la red, transporte de la información y alojamiento y almacenamiento temporal de datos, tanto en forma de *caching* como de *hosting*), quedando las demás actividades sometidas al régimen general de la responsabilidad civil. En general, la normativa española (de conformidad con la comunitaria) establece la irresponsabilidad extracontractual de aquellos ISPs que sólo presten el servicio de *caching*, así como de los que presten el servicio de *hosting* y de *linking*, siempre que se cumplan una serie de condiciones (que el ISP no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o información almacenada es ilícita o lesiva de derechos o intereses de terceros y que, en caso de tener tal conocimiento, actúe con diligencia para retirar los datos o informaciones comprometidas o impidiendo el acceso a ellos) y siempre y cuando el destinatario del servicio no opere bajo la dirección, autoridad o control del prestador. A pesar de la enorme complejidad técnica del material jurídico analizado en este trabajo, su exposición resulta suficientemente clara al no especialista como para permitirle un adecuado acercamiento a esta problemática tan debatida y actual.

El cuarto capítulo (“La Ley de Ordenación de la Edificación y los presupuestos objetivos de la responsabilidad por vicios o defectos en la construcción de edificios”, pp. 123-180), a cargo de Rafael Colina Garea (Universidad de La Coruña), también aborda una problemática de gran repercusión en el actual ordenamiento jurídico español, como es la que se refiere a la responsabilidad civil derivada de los daños sobre los edificios como consecuencia de la actividad constructiva, materia que ha sido objeto de amplio debate en España en los últimos años a causa del *boom* inmobiliario experimentado en nuestro país hasta épocas muy recientes. La Ley de Ordenación de la Edificación (LOE, Ley 38/1999, de 5 de noviembre) vino a sustituir a la obsoleta regulación del artículo 1591 del Código civil, que hasta ese momento todavía seguía rigiendo, junto con la imprescindible aportación de la doctrina jurisprudencial (que en gran medida resultaba derogatoria de las prescripciones legales), este importante sector de nuestro aparato productivo, cuyos representantes se habían manifestado reiteradamente por la necesidad de una nueva regulación que les dotara de cierta seguridad jurídica. El texto hace un análisis pormenorizado de los diferentes componentes del régimen de responsabilidad civil establecido en dicha ley, partiendo del principio de que la misma se presenta como una norma destinada a asegurar la calidad de las edificaciones (que se traduce en su funcionalidad, seguridad y habitabilidad) y con una finalidad tuitiva de los intereses y derechos de los usuarios y adquirentes de edificios (si bien, a juicio del A., algunos aspectos concretos de la ley parecen contradecir esa tendencia tuitiva, como es el caso de la reducción de la duración de los plazos de garantía y prescripción o el hecho de que el régimen de responsabilidad regulado en la ley sólo es aplicable a daños materiales causados en el edificio). En la medida en que la ley (art. 17.1 LOE) establece que su régimen particular de responsabilidad no es de aplicación a todos los perjuicios derivados de un vicio o defecto constructivo, sino sólo a los daños materiales ocasionados en el edificio, el texto estudia con detalle el concepto de edificio que maneja esta ley, parcialmente diferenciado del concepto general de edificio del lenguaje jurídico común, y, a continuación, pasa a analizar las características de los vicios o defectos constructivos de los que deben traer causa los daños resarcibles, distinguiéndose a estos efectos entre vicios o defectos estructurales, vicios o defectos de habitabilidad y vicios de ejecución que afecten a los elementos de terminación o acabado de las obras, dando lugar a diferentes plazos de garantía dentro de los cuales deben tener lugar los daños resarcibles conforme al texto de la ley (un plazo decenal para el primer supuesto de vicios, un plazo trienal para el segundo y un plazo anual para el tercero); por el contrario, los tipos legales de defectos constructivos no tienen relevancia a la hora de identificar a los sujetos a quienes se puede imputar responsabilidad por los daños, sino que los criterios de imputación vienen marcados en función de la esfera de competencia que corresponde a cada uno de los agentes que intervienen en el proceso edificatorio.

Un tono distinto tiene el quinto capítulo (“La responsabilidad profesional en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo [médicos, abogados, procuradores y notarios]”, pp. 181-234), escrito por los jueces Carmen Veiras Suárez y Rafael Villafañez Gallego, y referido a una temática mucho más tradicional en el campo de los estudios sobre la responsabilidad civil. En efecto, las repercusiones socio-jurídicas de las actuaciones de médicos y personal sanitario en general han sido objeto de abundante tratamiento en la doctrina especializada, por las terribles consecuencias que les acompañan y la enorme casuística que continuamente se genera al respecto. La principal aportación que encontramos en este trabajo es, además de una notable capacidad de síntesis y una loable vocación clarificadora del panorama existente, la copiosa aportación de material jurisprudencial muy reciente (teniendo en cuenta el momento en que el libro se escribe, no tanto cuando se publica) sobre esta problemática. Los autores dan cuenta de las transformaciones que se han producido en los últimos tiempos en el campo de la responsabilidad médica a nivel jurisprudencial, señalando que las últimas tendencias van en la línea de una matización del papel de la culpa como criterio exclusivo de atribu-

ción de responsabilidad y la creciente consideración de elementos como las circunstancias concretas del caso y la *lex artis ad hoc*, cláusula general que requiere de una determinación concreta por parte de los tribunales en virtud de variables particularizadas; las vías de determinación se estudian aquí en relación con dos grupos de casos, los referidos a errores de diagnóstico y a errores de tratamiento. Los autores señalan que, si bien la culpa sigue manteniéndose como principal factor de imputación de responsabilidad médica en la doctrina reciente del TS, sin embargo, se han abierto cada vez más una serie de tendencias que, o bien modulan este postulado (como es el caso de la llamada teoría del daño desproporcionado), o bien se oponen frontalmente a él (como es el de la responsabilidad objetiva establecida *ex art.* 28 de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, o la derivada de la infracción del deber de información a los pacientes establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre). Menor atención merece en este artículo el tratamiento de la responsabilidad civil de abogados, procuradores y notarios en la última jurisprudencia del TS español.

El capítulo sexto (“La responsabilidad civil por productos defectuosos en los Estados Unidos: principales diferencias con el sistema español”, pp. 235-254), a cargo de Fernando García Cachafeiro (Universidad de La Coruña), se refiere a otro de los campos en los cuales se ha abierto últimamente un mayor debate en lo referente al régimen de la responsabilidad civil derivada de los avances técnicos más recientes. La sujeción de los fabricantes de productos en masa o estandarizados, cada vez de mayor difusión y complejidad técnica, a un régimen especial de responsabilidad derivada de su mal funcionamiento ha partido de los Estados Unidos y sólo por reflejo (derivado sin duda de las propias necesidades del desarrollo técnico y económico) se ha trasladado a Europa (Directiva 364/85, de 25 de julio), y a España en particular (Ley 22/1994, de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos). De ahí la pertinencia de un estudio, como el que se propone en este trabajo, de las aportaciones más recientes en esta cuestión en el país en el que se inició este proceso, y que sin duda sigue teniendo una influencia decisiva en todo el mundo. En su texto, el A. pone de manifiesto cómo en los Estados Unidos, curiosamente, se está imponiendo en los últimos años –a partir del *Restatement Third* sobre esta cuestión del *American Law Institute* de mayo de 1997, publicado como consecuencia de la falta de una competencia federal en estas cuestiones y la necesidad de adoptar criterios unificadores de la jurisprudencia estatal– una tendencia contraria a la que se había venido siguiendo en décadas anteriores, y que es la dominante en Europa, que se orientaba a la imposición de una *strict liability* (responsabilidad estricta u objetiva) sobre el fabricante por los daños causados por sus productos defectuosos, sobre la base de la necesidad de que éste asuma los riesgos derivados de la puesta en circulación de los mismos. Por el contrario, a partir de dicho tercer *Restatement* (de creciente influencia en la jurisprudencia norteamericana), se establece una distinción entre tres clases de vicios (defectos de fabricación, de diseño y de información), a las cuales les corresponderá un test de legalidad diferente: en el caso de los defectos de fabricación, el criterio es el de las expectativas de los consumidores (hay defecto cuando el producto causa un daño que no podría haber previsto una persona con un conocimiento normal del mismo producto); en el de los defectos de diseño, actúa el criterio del riesgo-utilidad (es preciso determinar si había alternativa razonable al producto, y si con dicha alternativa se hubiera garantizado mayor seguridad sin reducir la utilidad); y, por último, en el de los defectos de información, el criterio es el del juicio valorativo sobre la política informativa del fabricante (de modo que el riesgo se hubiera reducido a través de advertencias o instrucciones razonables). Todo esto, a juicio del A., implica que los nuevos métodos del *ALI* están introduciendo en los litigios por productos defectuosos nociones típicas de la doctrina de la *negligence* (responsabilidad subjetiva), lo que supone un alejamiento de la doctrina tradicional de los años anteriores en este terreno. Para finalizar su trabajo, el A. presenta un cuadro sintético de las principales diferencias entre la regulación norteamericana de esta materia y la español-

la, donde queda puesta suficientemente de manifiesto la presencia de un régimen más estricto aquí (por influencia europea) que en los Estados Unidos, si bien es cierto que en nuestro país los litigios en este campo son menos frecuentes que en los EE.UU.

Fernando Peña López (Universidad de La Coruña) se ocupa en el capítulo séptimo (“La obligación de conformidad: hacia una nueva consideración del incumplimiento contractual en la compraventa”, pp. 255-266) de uno de los aspectos más novedosos de la nueva regulación de la compraventa introducida por la Ley 23/2003, de 10 de julio, sobre garantías en la venta de bienes de consumo, como es la aparición de la noción de *conformidad* como criterio para la determinación del grado de cumplimiento de los términos del contrato. Esta noción (extraña a nuestro Derecho positivo tradicional y adoptada a partir de la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, cuya transposición está constituida por la Ley antes mencionada) significa la exacta correspondencia entre el cumplimiento del contrato y la regulación convencional, de manera que siempre que se produzca una ejecución de los deberes contractuales (en concreto, la entrega por el vendedor de los bienes convenidos) que no resulte *conforme* se entiende que existe un incumplimiento contractual: ello ha supuesto un importante cambio en el régimen jurídico del contrato de compraventa en España (al menos, en lo referido a las ventas reguladas por esta norma, es decir, las de bienes de consumo), puesto que, frente a nuestra tradición histórica (que disponía de una variada gama de soluciones aplicables a las diversas categorías de disconformidades, distinguiendo entre vicios aparentes y ocultos y entre ventas de bienes genéricos y específicos), impone una solución jurídica uniforme para todos los supuestos de disconformidad entre los bienes entregados y el contrato. El A. pone acertadamente de manifiesto en su trabajo la estirpe anglosajona de esta noción técnica de conformidad (y que ha sido asumida también en la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías) y las graves dificultades dogmáticas que encuentra su encaje en los sistemas jurídico-civiles continentales.

Por fin, el último capítulo (“La valoración del daño resarcible”, pp. 267-291), realizado por la profesora Maita M<sup>a</sup> Naveira Zarra (Universidad de La Coruña), cierra el volumen con lo que ha de ser justamente el último tema en la sucesión lógica de evacuación del juicio de responsabilidad, esto es, la valoración del daño que ha sido objeto de atribución de responsabilidad a un determinado sujeto y que debe ser a su vez objeto de reparación. La A. hace aquí una excelente exposición de los principales elementos que se toman en consideración en el vigente ordenamiento jurídico español para la valoración del daño, partiendo del principio general tradicional de la *restitutio in integrum* o reparación integral de los daños y perjuicios sufridos por el damnificado, lo que exige buscar un equilibrio justo entre la infracompensación y el enriquecimiento injusto del perjudicado. Con gran precisión analítica y frecuente apoyo en la jurisprudencia reciente, la A. va analizando los diversos criterios a que ha de atenderse para la valoración de daños y perjuicios (criterio objetivo y subjetivo) y las dificultades que presenta cada uno de ellos, así como las circunstancias determinantes de un cambio en la valoración del perjuicio (variaciones intrínsecas y extrínsecas), los tipos de daños resarcibles (daños patrimoniales, bajo los que hay que distinguir entre daños emergentes y lucro cesante, y daños no patrimoniales, bajo los que se suele distinguir entre daños corporales y daños morales, distinción esta última que, no obstante, la A. no comparte más que a efectos expositivos, pero no sustanciales, en la medida en que ambos tipos de daños gozan de una misma naturaleza extracontractual y poseen iguales características de ausencia de equivalencia pecuniaria y no sujeción a criterios objetivos de valoración) y, por último, la concurrencia o concurso de conductas culposas en la causación del daño entre el autor principal del mismo y la propia víctima o perjudicado. En su trabajo, la A. pone de relieve cómo la jurisprudencia del TS ha procurado adaptar siempre la valoración del daño al principio básico del resarcimiento integral, lo que no significa

que al perjudicado se le deba reparar la totalidad del daño sufrido, sino exclusivamente todo aquél que resulta imputable de la conducta de un tercero.

Como puede verse, pues, el libro que comentamos presenta una adecuada panorámica multiforme y pluridisciplinar sobre algunas de las discusiones más palpitantes sobre el problema de la responsabilidad civil, especialmente la referida a determinados tipos de profesionales, pero sin descuidar tampoco aspectos más generales del régimen general del Derecho común y sus raíces histórico-culturales, por lo que creemos que constituye una sólida aportación doctrinal a la reflexión moderna en torno a una de las cuestiones más espinosas del Derecho privado y una muestra de la presencia de los estudiosos de la Universidad coruñesa en los principales debates jurídicos de nuestro tiempo.